



## **AUTO**

(09 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **SARA CARDONA MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.004.628.528, al CONCEJO de PEREIRA- RISARALDA , inscrita con el aval del **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**; por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de inscripción consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-041788**.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1** Mediante radicado **CNE-E-DG-2023-041788** del día 28 de septiembre del 2023, el ciudadano **JULIÁN OCAMPO ACEVEDO**, presentó solicitud de la revocatoria de la inscripción de la candidata **SARA CARDONA MARÍN**, al Concejo de PEREIRA - RISARALDA inscrita con el aval del **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**. Lo anterior, por cuanto la candidata se encuentra presuntamente incurso en causal de doble militancia por haber manifestado apoyo a un candidato a la Alcaldía de PEREIRA- RISARALDA, quien se encuentra al parecer, inscrito como candidato por la coalición **"PRIMERO PEREIRA"**, conformada por los Partidos: De la Unión por la Gente - "U", En Marcha y Alianza Social Independiente – "ASI". La solicitud de revocatoria se presentó con base en los siguientes hechos:

"(...)

*1.2. Con ocasión de las elecciones para la escogencia de autoridades locales a llevarse a cabo el 29 de octubre del presente año, el PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, decidió de manera libre y voluntaria hacer parte de la coalición integrada entre otros partidos por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, CENTRO DEMOCRÁTICO, CAMBIO RADICAL, COLOMBIA JUSTA Y LIBRE, CREEMOS. denominada ALIANZA POR PEREIRA, cuyo objeto principal fue avalar la candidatura de MAICOL LOPERA CARDONA al primer cargo de dicha municipalidad.*

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-041788.**

(...)"

1.4. De lo anterior, se desprende el apoyo irrestricto del partido **COLOMBIA RENACIENTE** y de todos sus candidatos y militantes a la candidatura a la Alcaldía de Pereira de **MAICOL LOPERA CARDONA**, como representante de la coalición denominada **ALIANZA POR PEREIRA**.

1.5. No obstante lo anterior, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la red social **INSTAGRAM** del candidato a la Alcaldía de Pereira **MAURICIO SALAZAR PELÁEZ**, se realizó una publicación en la que afirma claramente que está recibiendo en su equipo a la joven candidata al Concejo de Pereira por el partido **COLOMBIA RENACIENTE SARA CARDONA MARIN**.

1.6. La citada publicación, fue refrendada posteriormente por la misma candidata al Concejo de Pereira por el **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, SARA CARDONA MARÍN**, quien al igual que el señor **SALAZAR PELÁEZ**, publicó en su perfil de la misma red social (Instagram), el apoyo realizado al citado señor en su aspiración a la Alcaldía de Pereira.

(...)"

**1.2** Por reparto interno de la Corporación, efectuado el día 04 de octubre del 2023, le correspondió al Despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-041788**.

**1.3** Se tiene que en el Formulario E-8CO con el consecutivo E8CON240010000015001 consta la postulación de la ciudadana **SARA CARDONA MARÍN** en la lista definitiva como candidata inscrita al Concejo de PEREIRA – RISARALDA, con el aval del **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

"(...)

**ARTICULO 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-041788.**

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)”

## 2.2. Ley 1475 de 2011

“(...)

**Artículo 2°. Prohibición de doble militancia.** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

**Parágrafo.** Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)”

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041788.

**“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

*La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

*Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.*

*Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.*

*La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente. (Subrayado fuera de texto original) (...)*”

**2.3. Ley 1437 de 2011.**

**“ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...)*”

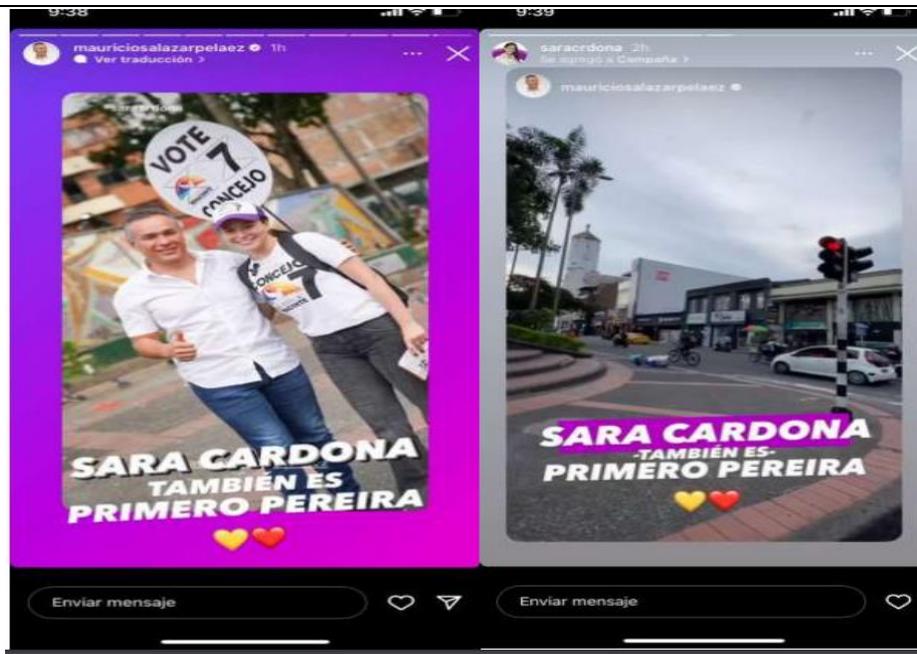
**3. PRUEBAS**

Con la solicitud de revocatoria de la inscripción se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del acuerdo de coalición suscrito entre el Partido Político Colombia Renaciente, el Partido Liberal Colombiano, Centro Democrático, Cambio Radical, Colombia Justa y Libre y Creemos.
- Fotografías captadas en las historias de la red social Instagram el día 27 de septiembre de 2023, del candidato Mauricio Salazar Peláez y de la candidata Sara Cardona Marín.

**IMAGEN A CONTINUACIÓN**

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041788.



#### 4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

**(i) Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”<sup>1</sup>.

**(ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o

<sup>1</sup> Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041788.

movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”<sup>2</sup>.

**(iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”<sup>3</sup>.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”<sup>4</sup>.

**(iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización:** i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”<sup>5</sup>.

**(v) Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”<sup>6</sup>.

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción<sup>7</sup>.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

<sup>2</sup> Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>5</sup> Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>6</sup> Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>7</sup> Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-041788**.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **JULIÁN OCAMPO ACEVEDO**, se concluye que existen indicios para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidata al Concejo de **PEREIRA- RISARALDA, SARA CARDONA MARÍN**, inscrita con el aval del **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**; al considerar el Despacho que se configuran posiblemente los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la doble militancia en su modalidad de apoyo.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

### **ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **SARA CARDONA MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.628.528, al Concejo de **PEREIRA - RISARALDA**, inscrita con el aval del **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**; por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-041788**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la candidata y al Partido **COLOMBIA RENACIENTE**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, en la que presuntamente se encuentra incurso la señora **SARA CARDONA MARÍN**.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de los formularios E -6 y E-8 en el marco de la inscripción de la candidatura de la ciudadana **SARA CARDONA MARÍN**.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-041788**.

- b) **OFICIAR** al señor **JULIÁN OCAMPO ACEVEDO**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, allegue ampliación de la queja y adjunte el link de la Red Social Instagram, donde se pueda verificar el material probatorio.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al peticionario, ciudadano **JULIÁN OCAMPO ACEVEDO**, al correo electrónico [julianocampo21@gmail.com](mailto:julianocampo21@gmail.com)
- b) Al Ministerio Público a: [notificaciones.cne@procuraduría.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduría.gov.co); [vlemus@procuraduria.gov.co](mailto:vlemus@procuraduria.gov.co) y [ochaves@procuraduria.gov.co](mailto:ochaves@procuraduria.gov.co)
- c) Al **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** a los correos electrónicos: [presidencia@partidocolombiarenaciente.co](mailto:presidencia@partidocolombiarenaciente.co)
- d) A la candidata, **SARA CARDONA MARÍN**, al correo electrónico [saracardona2004@hotmail.com](mailto:saracardona2004@hotmail.com) <sup>8</sup>

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**  
Magistrada

Revisó: Stephany Acosta   
Proyectó: Lorena Barandica   
Radicado: CNE-E-DG-2023-041788.

<sup>8</sup> Correo electrónico tomado de la página de inscripciones de candidato dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil: <https://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co/preinscription/approved/9009>